

# PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO Y PODER DE DISPOSICIÓN

M.<sup>a</sup> Luisa JORDÁN VILLACAMPA  
*Universidad de Valencia*

*SUMARIO: 1. Introducción. 2. Patrimonio eclesiástico. Ordenamiento canónico. Ordenamiento civil. 3. Patrimonio Histórico Español y Comunidades Autónomas. 4. Conclusiones*

## 1. INTRODUCCIÓN

La importancia del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural perteneciente a la Iglesia católica en España es incuestionable. Corresponde aproximadamente al 80 por 100 del existente en el país<sup>1</sup>. Este único dato, es de por sí suficiente para justificar cualquier aproximación al tratamiento o al estudio del mismo, pero es que además la cantidad de problemas que se suscitan en torno a las cuestiones patrimoniales interesan a muy diversas disciplinas. El Derecho, la Historia, las Bellas Artes, la Musicología, la Arqueología, la Sociología etcétera, son sólo algunas de ellas.

Todo ello, y el hecho de que en el momento actual tengamos en este país una interesante legislación tanto a nivel estatal como autonómico, me ha inducido a efectuar algunas reflexiones sobre determinados aspectos de la siempre actual temática patrimonial y en tal sentido quisiera apuntar lo siguiente:

### 1. Resulta significativo que independientemente de la titularidad

---

<sup>1</sup> Vid. PRESAS, C., *El Patrimonio Histórico eclesiástico en el Derecho español*, Santiago de Compostela, 1994, p. 66. «En el caso concreto de España... se reconoce unánimemente que el 80 por 100 del Patrimonio Artístico español, o quizás más, tiene raíces eclesiásticas.»

dominical del patrimonio de la Iglesia <sup>2</sup>, los ciudadanos lo consideran no sólo como propio, como demuestra el hecho de que aboguen por su conservación, sino que, incluso, lo utilizan en ocasiones como instrumento de politización en relación a determinados intereses autonómicos <sup>3</sup>.

2. Que en el marco actual de las relaciones Iglesia-Estado la cuestión del Patrimonio conlleva un claro consenso en materia de conservación tanto a nivel estatal como autonómico, a diferencia de lo que sucede en otras materias, como la de la enseñanza de la religión en las escuelas, respecto a la que la Iglesia considera que el Estado no acaba de cumplir lo pactado en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979.

<sup>2</sup> Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La Titularidad de los Bienes Eclesiásticos», en *El Derecho Patrimonial Canónico en España. XIX Semana Española de Derecho Canónico*, Salamanca, 1985.

<sup>3</sup> Piénsese, por ejemplo, en la polémica suscitada en los medios de comunicación en torno a la conservación de la catedral de Burgos al otorgarse subvenciones estatales para contribuir a la construcción del Liceo de Barcelona tras el reciente incendio. Vid. IGUA-CEN, D., *La Iglesia y su Patrimonio Cultural*, Madrid, 1984, p. 50: «Se dice que deberíamos quitarnos de encima problemas legalistas sobre quién es verdaderamente el propietario de cada obra y aceptar aquella definición que ha aceptado el Consejo de Europa de que el llamado patrimonio cultural pertenece a todos. Más bien deberíamos cesar en la polémica inútil sobre la titularidad, aceptando las cosas como son. La Iglesia, que se siente propietaria legítima de su patrimonio cultural, se siente “corresponsable del patrimonio común y quiere participar en las iniciativas promovidas por el Consejo de Europa para salvaguardar y defender los bienes culturales que pertenecen a todos, porque son frutos de la historia de los pueblos”. Nótese bien que la Iglesia llama a su patrimonio “patrimonio común” y afirma que los bienes culturales “pertenecen a todos”. Pero esto no significa que no sean de la Iglesia católica. Decir que los bienes culturales están al servicio de la sociedad y tienen una función social, no significa en modo alguno negar el título de propiedad que asiste a la Iglesia; significa que se pone de relieve el carácter de bien cultural inherente a este patrimonio.

»Al reconocer este carácter, la Iglesia está comprometida sinceramente a ponerlos al servicio de la sociedad. Ni el Estado ni la autoridad local deben absorberlos, sino colaborar y cumplir su deber de protección; una gestión exclusiva o prepotente por parte de la autoridad civil no sería justa ni tampoco beneficiosa para el patrimonio, cuyos fines propios únicamente puede cumplir estando destinado a los objetivos para los que fue creado. (...) La propiedad de los bienes culturales del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia no se debe dejar de lado ni formularla de forma borrosa, ambigua, diciendo que es del pueblo, de la nación. Una cosa es que esos bienes puedan ser disfrutados por todos y otra muy distinta que se sepa de quién son y en razón de qué título histórico y jurídico; no se dejen las cosas en la ambigüedad, que se presta a polémicas, con detrimento del mismo patrimonio y de su adecuado uso y aprovechamiento.»

3. Que el poder de disposición de los bienes de la Iglesia considerados como parte del Patrimonio Histórico Español se halla muy mediatizado por la normativa vigente. El artículo 28 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 establece:

«Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas.»

Ahora bien, la cuestión no radica tanto en la falta de libertad en la disposición de los bienes por parte de la Iglesia como en constatar si se produce o no una discriminación entre ella y el poder de disposición de los restantes titulares de bienes que son patrimonio histórico artístico.

Por otra parte, la enajenación de los bienes inmuebles eclesiásticos no está contemplada de forma específica por la vigente Ley del Patrimonio Histórico Artístico, cuya primordial finalidad parece ser la conservación y protección de todo el patrimonio independientemente de quiénes sean sus titulares<sup>4</sup>.

4. La gestión y administración de los bienes eclesiásticos se enfrenta a múltiples problemas derivados de diversas variables: envejecimiento y deterioro de los edificios, falta de recursos humanos como sacerdotes y personal técnico, falta de recursos económicos, disposición abusiva de bienes muebles<sup>5</sup>, relaciones con la Administración estatal y con la Administración de la Comunidades Autónomas, etcétera.

---

<sup>4</sup> La función protectora de la Administración respecto del Patrimonio Histórico Español aparece claramente en el título IV de la LPHE, cuya rúbrica «Sobre la Protección de los Bienes Muebles e Inmuebles» se desarrolla en su articulado. En tal sentido es especialmente significativo su artículo 37 y concretamente el núm. 3: «Será causa justificativa de interés social para la expropiación por la Administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o en uso incompatible con sus valores. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos. Los Municipios podrán acordar también la expropiación de tales bienes notificando previamente este propósito a la Administración competente, que tendrá prioridad en el ejercicio de esta potestad.»

<sup>5</sup> *Vid.* IGUACEN, D., *op. cit.*, pp. 81 ss. «El principal cauce de desaparición física de

5. La asunción por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de Patrimonio Histórico está posibilitando un mayor acercamiento a los problemas derivados de aquél y, por consiguiente, se facilita, también, su resolución.

## 2. PATRIMONIO ECLESIAÍSTICO. ORDENAMIENTO CANÓNICO. ORDENAMIENTO CIVIL

El régimen patrimonial de la Iglesia, que tiene un carácter eminentemente jurídico, aparece regulado en el CIC de 1983, en el libro V, bajo la rúbrica *De Los Bienes Temporales de la Iglesia* <sup>6</sup>.

Aunque normativamente, según el canon 1254 del CIC, el régimen jurídico patrimonial conlleva, entre otros fines <sup>7</sup>, el de la sustentación del clero y demás servidores de la Iglesia <sup>8</sup>, en nuestro país el clero

---

objetos del patrimonio sacro, se ha dicho tendenciosamente, no es precisamente el robo, sino la enajenación ilegal por parte de la Iglesia. La proporción de objetos robados es mínima comparada con lo que se está vendiendo y se ha vendido (...). Se dice que el mercado de arte robado es uno de los negocios más pagados en el mundo, ocupa el segundo lugar en cuanto a volumen de sucias divisas, después del tráfico de estupefacientes. Todo esto es muy lamentable y más aún sabiendo que España, con su gigantesca riqueza artística y por falta de protección adecuada en que se encuentra la mayoría de nuestras Iglesias, se ha convertido en el lugar elegido por los mafiosos del hampa del arte. En todo el mundo se venden y compran obras de arte robadas en España. Aunque hay una exagerada alarma, pero sí hay una triste verdad en estas afirmaciones.»

<sup>6</sup> LÓPEZ ALARCÓN, M., muy preocupado por la cuestión patrimonial planteaba ya en 1966 la necesidad de elaborar una teoría general del patrimonio eclesiástico, siendo muy sugestivo, también, su trabajo sobre la administración de los bienes eclesiásticos. Vid. por consiguiente sus artículos: «Apuntes para una Teoría General del Patrimonio Eclesiástico», en *Ius Canonicum*, vol. VI (1966), pp. 111 ss.; «La Administración de los Bienes Eclesiásticos», en *Ius Canonicum*, vol. XXIV (1984), pp. 87 ss.

Vid. PERLADO, P. A., «Sugerencias para una visión moderna del Derecho Patrimonial Canónico», en *Ius Canonicum*, vol. IX (1969), pp. 398-399.

COLOMBO, L., «Alcune Questioni Sulle Finalità del Patrimonio Ecclesiastico», en *Il Nuovo Codice di Diritto Canonico*, Bologna, 1983, p. 251: «... è certo comunque che sarà necessario ripensare alla radice anche il problema della costruzione del concetto di patrimonio ecclesiastico, alla luce delle disposizioni del nuovo *Codex* e della individuazione fatta dal Legislatore dell'elemento finalístico.»

<sup>7</sup> Vid. COLOMBO, L., «Alcune Questioni Sulle Finalità del Patrimonio Ecclesiastico», en *Il Nuovo Codice di Diritto Canonico*, Bologna, 1983, pp. 250-251.

BERLINGÒ, S., «Gli Enti e Il Patrimonio Della Chiesa», en *Concordato e Costituzione, Gli accordi del 1984 tra Italia e Santa Sede*, a cura di Silvio Ferrari, pp. 89 ss.

<sup>8</sup> El C. 1274,2 del CIC de 1983, establece que en aquellos lugares donde no esté organizada la previsión social del clero la Conferencia Episcopal puede establecer una institución para efectuar dicha provisión.

está acogido al Régimen General de la Seguridad Social del Estado<sup>9</sup> y, además, su sustento no recae, al menos teóricamente, sobre los posibles beneficios de los bienes temporales de la Iglesia o de las diócesis en particular dado el vigente Acuerdo, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos suscrito entre la Santa Sede y el Estado español<sup>10</sup>. La lentitud en la aplicación de las distintas fases del Acuerdo que debía desembocar en la autofinanciación de la Iglesia y modificar, en consecuencia, los sistemas de dotación presupuestaria y de asignación tributaria previstos en las normas concordadas supone que prácticamente la sustentación del clero se sufrague con cargo a los presupuestos generales del Estado.

Además, gran parte del inmenso patrimonio de la Iglesia<sup>11</sup>, afecto

---

<sup>9</sup> *Vid.*, por ejemplo: *BOE* núm. 224, 19 septiembre 1977. Real Decreto 2398/1977, de 27 agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.

*BOE* núm. 313, 31 diciembre 1977. Orden de 19 de diciembre de 1977, por la que se regulan determinados aspectos relativos a la inclusión del clero diocesano de la Iglesia católica en el Régimen General de la Seguridad Social.

*BO del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social* de 4 de enero de 1978. Circular de 11 de enero de 1978, relativa a normas de aplicación y desarrollo de la incidencia del Clero Diocesano en el Régimen General de la Seguridad Social.

*BOE* núm. 272, 13 noviembre 1979. Resolución de 27 de octubre de 1979, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, sobre criterios de orientación para incorporación del clero al Régimen General.

*BOE* núm. 18, 21 enero 1982, Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica.

*BOE* núm. 99, 26 abril 1983, Orden de 19 de abril de 1983, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la iglesia católica.

*BOE* núm. 99, 26 abril 1983. Resolución de 20 de abril de 1983, de la Secretaría General de la Seguridad Social, por la que se determina el valor del capital-coste de la pensión de jubilación de religiosos y religiosas de la Iglesia católica, a que se refiere el apartado D) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 diciembre, desarrollado por el artículo 2.º de la Orden de 19 de abril.

<sup>10</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., *El Patrimonio Cultural de la Iglesia en España y los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede*, León, 1980.

<sup>11</sup> *Vid.* IGUACEN, D., *La Iglesia y su patrimonio cultural*, Madrid, 1984, p. 19: «El patrimonio se suele dividir en tres grandes grupos: bienes inmuebles y arqueología, bienes muebles y museos, archivos y bibliotecas. Es decir, hay un patrimonio histórico-artístico-monumental, que abarca edificios, obras de pintura y escultura, objetos preciosos y artísticos, vestuario y piezas que entran dentro de la denominación de artes menores; museos, yacimientos arqueológicos en cualquiera de los bienes inmuebles y

a los cambios sustanciales que conlleva la evolución histórica de nuestra sociedad, se va deteriorando ante la imposibilidad económica, en muchos casos, de hacer frente a los inmensos gastos que implica su conservación. La carencia de vocaciones, con el cierre de seminarios y el envejecimiento de los clérigos existentes ha supuesto un descenso importante en el número de las posibles personas dedicadas a la atención del patrimonio. Ello, unido al deterioro de catedrales, iglesias y otros lugares de culto por el transcurso del tiempo, muestra la dificultad de conservar adecuadamente los bienes inmuebles y muebles, archivos, obras de arte, etcétera.

Al tratarse de bienes con finalidad religiosa y, por consiguiente, no lucrativa, no producen riqueza ni tan siquiera para cubrir los gastos que conlleva su mantenimiento y total conservación a pesar de las exenciones tributarias con las que se ve favorecida <sup>12</sup>.

La Iglesia en la actual coyuntura se ve imposibilitada, sin ayuda exterior, para sufragar los inmensos gastos que produce la conservación de su patrimonio. Es evidente que la ayuda exterior podría provenir de diversas fuentes, pero, dado que la mayor parte del patrimonio histórico artístico y cultural de España es de titularidad eclesial, parece que corresponde a la Administración del Estado hacerse cargo de su mantenimiento y conservación.

El Estado español sensible a esta realidad, pese a estar desprovisto de connotaciones confesionales en su normativa constitucional <sup>13</sup>, promulgó, en desarrollo de los artículos 46 y 149 de la CE y en un intento de adaptarse a la normativa de la comunidad internacional, la vigente

---

rústicos propiedad de la Iglesia, así como los objetos procedentes de estos yacimientos; instrumentos musicales conservados por la Iglesia, etcétera. Hay un patrimonio documental, formado por los documentos de carácter histórico conservado en los archivos diocesanos, catedralicios, parroquiales, conventuales, monacales o de cualquier otra institución religiosa. Hay finalmente un patrimonio bibliográfico, constituido por manuscritos, códices, incunables y obras impresas. (...) Es un patrimonio con una finalidad litúrgica y pastoral, al servicio de la fe y abierto a la comunidad de los hombres.»

<sup>12</sup> Vid. GONZÁLEZ GARCÍA, E., «El Patrimonio Eclesiástico ante el ordenamiento tributario del Estado Español», en *El Hecho Religioso en la Nueva Constitución Española*, Salamanca, 1979, pp. 331 ss.

<sup>13</sup> Como es sabido, la Constitución de 1978 regula en su título I, capítulo tercero, bajo la rúbrica *De los Principios Rectores de la Política Social y Económica*, en el artículo 46 el marco referencial de la conservación y promoción del patrimonio histórico, artístico y cultural, y en el título VIII, capítulo tercero, *De las Comunidades Autónomas*, en el artículo 149, las competencias estatales y de las Comunidades Autónomas.

Ley del Patrimonio Histórico Español, de 25 de junio de 1985<sup>14</sup>. Sin embargo, unos años antes, concretamente en 1980, el 30 de octubre, la Comisión Mixta Iglesia-Estado, creada para cumplir lo estipulado en el artículo XV del Acuerdo de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, aprobó una serie de criterios básicos para compensar las limitaciones que se preveía se iban a establecer en las futuras normas que desarrollarían el texto constitucional en materia patrimonial.

En tal sentido:

1. Se reconocía por parte del Estado el respeto a la utilización con fines religiosos de los bienes eclesiales destinados a tal fin y su coordinación con la utilización para el estudio científico y artístico de los mismos.

2. Se estableció, asimismo, la cooperación técnica y económica y la realización de un inventario de los bienes muebles e inmuebles, archivos, bibliotecas, museos, etcétera, que tuvieran interés histórico y pertenecieran por cualquier título a las entidades eclesiásticas. Para efectuar tal inventario, la citada Comisión Mixta, el 30 de marzo de 1982, estableció las normas para concertar la composición de los equipos que redactarían el inventario, cuándo, cómo y con cuántas copias se efectuaría este, a quiénes se destinarían<sup>15</sup>, así como el lugar de ubicación de los objetos inventariados.

Pese a toda esta normativa, la tarea de inventariar no ha finalizado. La Ley 16/1985, de 25 de junio<sup>16</sup>, cuyo destinatario es el conjunto

---

<sup>14</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (*BOE* núm. 155, de 29 de junio 1985) (*BOE* núm. 296, de 11 de diciembre 1985, corrección de errores); Real Decreto 111/1986, de 10 enero, de Desarrollo Parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (*BOE* núm. 24, de 28 de enero 1986) (*BOE* núm. 26, de 30 de enero 1986).

<sup>15</sup> Cuatro copias: para la Conferencia Episcopal, el Ministerio de Cultura, la Diócesis, y la Dirección Provincial.

<sup>16</sup> Recuérdese que el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, que desarrollaba parcialmente la Ley 16/1985, de 25 de junio, fue modificado por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero (*BOE* núm. 52, 2 de marzo de 1994). «La razón de esta modificación parcial es la necesidad de adaptar el Real Decreto 111/1986 a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 enero. Asimismo, se ha aprovechado la oportunidad para introducir el contenido de la disposición cambios aconsejados por la experiencia acumulada en los años de aplicación desde que fue aprobada.»

del Patrimonio histórico estatal es aplicable, en buena medida, al Patrimonio de la Iglesia católica dada su importancia cuantitativa, sin embargo son escasas las normas que lo mencionan específicamente.

La Ley de 1985 establece en su Preámbulo el carácter protector de la Administración del Estado frente a la expoliación y la exportación ilícita del patrimonio histórico, constituido por *todos aquellos bienes de valor histórico, artístico, científico o técnico que conforman la aportación de España a la cultura universal*. Estipula, además de la conservación de dicho patrimonio, su preservación y la adopción de medidas tributarias y fiscales con la misma finalidad. Como hemos mencionado, el artículo 28 de la LPHE limita la enajenación y cesión de los bienes muebles de interés cultural y los incluidos en el Inventario General de las instituciones eclesiásticas<sup>17</sup>. Lo cual no parece contradictorio con la función protectora del Estado respecto del Patrimonio Histórico aunque limite, en gran medida, el poder de disposición de la Iglesia.

### 3. PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La política de cesión de competencias a las Autonomías por parte del Estado, siguiendo la normativa constitucional, ha tenido y tiene grandes repercusiones en la materia que nos ocupa. En tal sentido, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco y Valencia<sup>18</sup>, una vez asumidas sus competencias en materia de patrimonio histórico, mantienen relaciones con las correspondientes autoridades eclesiásticas de las mismas<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Vid. PRESAS, C., *op. cit.*, pp. 87 ss., comentario sobre el debate parlamentario del artículo 28.

<sup>18</sup> En Valencia la colaboración entre la Generalitat y la Iglesia católica data de 1989 (DOGVI núm. 1.185, 17 de noviembre de 1989), siendo posterior a la catalana materializada en 1981.

<sup>19</sup> Vid. PRESAS, C., *op. cit.*, pp. 91 ss., su comentario sobre las comisiones de algunas Autonomías: Comisión Mixta Junta de Castilla y León; Obispos de la Iglesia católica de Castilla y León para el Patrimonio Cultural constituida en enero de 1984; Convenio entre la Diputación General de Aragón y los Obispos de la Iglesia católica de Aragón para el Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia católica, en 1984; Acuerdo

Tales relaciones, efectuadas básicamente a través de Comisiones Mixtas administración autonómica-autoridad eclesiástica de la correspondiente Comunidad, están produciendo un acercamiento a los problemas reales que se suscitan y, en consecuencia, una mejor solución a los mismos.

En Cataluña fue donde primero se asumieron las citadas competencias y se creó una Comisión Mixta Generalitat-Iglesia en 1981. En realidad, con esta Comisión se intentó dar cumplimiento a la normativa constitucional y a la del Estatuto de Autonomía de 1979, que establecía en el artículo 9.º la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de Patrimonio histórico, artístico, monumental arquitectónico, arqueológico y científico, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros centros de depósito cultural que no fueran de titularidad estatal <sup>20</sup>.

Desde la entrada en vigor de su Estatuto de Autonomía, la Generalitat ha dictado gran cantidad de disposiciones relativas a su patrimonio histórico. Doménech <sup>21</sup>, en su tesis doctoral inédita, recopila todas las dictadas hasta 1996 y por su número parece como si la Generalitat considerara el tema patrimonial como preferencial. Curiosamente, en las normas emanadas del Parlament autonómico, en lugar de hacerse referencia al patrimonio histórico, se alude al patrimonio cultural siguiendo, quizá, la terminología utilizada en la Convención Internacional de La Haya de 14 de mayo de 1954, sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado <sup>22</sup>. Tal término es utilizado incluso en la Ley del Patrimonio Cultural promulgada en 1993.

Esta Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Ca-

---

Marco y Convenio de colaboración entre los Obispos de las Diócesis de la Comunidad Autónoma de Galicia y la Xunta de Galicia para garantizar la conservación fomento y promoción del Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia en 1985; también en 1985 se firma otro convenio entre el Gobierno Autónomo balear y la Iglesia católica balear.

<sup>20</sup> «Estatuto de Autonomía de Cataluña», publicado en castellano y catalán en el *Diari Oficial de la Generalitat* núm. 38, de 31 diciembre 1979, y en castellano en el BOE, núm. 306, el 22 diciembre de 1979.

<sup>21</sup> DOMÉNECH, F., *La incidencia de las normas jurídicas catalanas en relación con el patrimonio artístico y cultural de la Iglesia en Catalunya*, tesis doctoral inédita, dirigida por D. Carmelo de Diego Lora y defendida en 1998 en Barcelona en la Universidad Ramón Lluch, pp. 345-382.

<sup>22</sup> *Vid.* DOMÉNECH, F., *La incidencia...* *op. cit.*, p. 60.

talán, es una Ley marco de signo referencial para las cuestiones culturales. Si bien no es una ley dirigida de forma expresa a los bienes de la Iglesia católica<sup>23</sup>, tiene una clara incidencia sobre los mismos, habiéndose decretado una serie de normas para su desarrollo<sup>24</sup>.

Existe un evidente interés por parte de la Generalitat en conservar adecuadamente los bienes culturales de la Iglesia en Cataluña, tanto los inmuebles como los muebles, desde imágenes a archivos, etcétera. Prueba de ello es que de 1982 a 1996 han sido publicadas en el *DOGC* («Diario Oficial de la Generalitat Catalana»), aproximadamente, unas 73 resoluciones incoando expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de iglesias, ermitas, coventos u otras edificaciones de la Iglesia católica en Cataluña. También se han incoado en elevado número expedientes de declaración o de reclasificación de bienes de interés cultural, como archivos pertenecientes a órdenes religiosas, o bienes muebles y se han efectuado incoaciones de expedientes de bienes culturales con categoría de conjunto histórico o de zona arqueológica, etcétera.

En definitiva, la actividad normativa de la Generalitat ha sido grande en materia patrimonial y lo está siendo en materia de subvenciones para conservar y restaurar bienes culturales muebles, así como para ejecutar obras de restauración y conservación de edificios de notable valor cultural<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Lo mismo sucede con la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento y Protección de la Cultura Popular Tradicional y del Asociacionismo Cultural. Si bien no menciona de forma expresa a la Iglesia católica, ésta ha participado y participa en el fomento de la cultura tradicional catalana.

<sup>24</sup> La siguiente enumeración procede de DOMÉNECH, F., *La incidencia de las... op. cit.* pp. 65 ss.: «Normativa posterior, desarrolladora de la Ley 9/1995 del Patrimonio Cultural Catalán y su incidencia en la Iglesia Católica... 1. Decreto 102/1994, de 3 de mayo, sobre la composición y el funcionamiento del Consejo asesor del patrimonio cultural catalán; 2. Decreto 175/1994, de 28 de junio, sobre el 1 por 100 cultural. 3. Decreto 267/1994, de 29 de septiembre, de creación del Consejo asesor de restauración de bienes culturales muebles. 4. Orden de 2 de mayo de 1995, de creación de dos programas de patrocinio y mecenazgo. 5. Resolución de 12 de junio de 1995, por la cual se nombran los vocales del Consejo asesor de restauración de bienes culturales muebles. 6. Resolución de 15 de enero de 1996, por la cual se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de 28 de diciembre de 1995, por el cual se asigna el régimen de autonomía económica a diversos monumentos gestionados por el Departamento de Cultura.»

<sup>25</sup> Todos los datos relacionados con la normativa catalana proceden de DOMÉNECH, F., *La incidencia de las... op. cit.*, pp. 345-382.

#### 4. CONCLUSIONES

1. Creo que en materia patrimonial no existe en el momento actual una especial tensión en las relaciones de la Iglesia católica con el Estado español, ni siquiera una tendencia más o menos regalista, como la existente en otros períodos de la Historia de España, sino que los problemas son, quizá, menos abstractos, subyaciendo bajo los mismos una evidente falta de recursos humanos y económicos, que van desde sacerdotes a personal técnico especializado o partidas dinerarias destinadas a mantenimiento, conservación y restauración de bienes muebles e inmuebles.

2. Creo que existe también, tanto a nivel estatal como por parte de las Comunidades Autónomas, un verdadero deseo de colaboración, mantenimiento, conservación y preservación del Patrimonio cultural de la Iglesia.

3. La labor de inventariar todos los bienes del patrimonio histórico, artístico, cultural... de la Iglesia católica en España está inconclusa, por lo que se tendría que activar dicha actividad desde las Comunidades Autónomas, dado el interés de las mismas en la preservación de su patrimonio y la importancia que en el conocimiento y control de los bienes lleva implícito el inventario.

4. Creo que la asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio histórico está suponiendo un incentivo para todos los pueblos de España con el consiguiente aumento de la normativa destinada a su preservación.